

La revisión de las sentencias nacionales por los organismos interamericanos:
la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Chiabrera, Trinidad

SUMARIO:

I. Introducción.- II. La Comisión: a) El procedimiento ante la Comisión: 1. Una breve reseña sobre la primera condición del agotamiento de los recursos internos.- III. La Corte Interamericana: a) El proceso supranacional ante la Corte Interamericana; b) Principios generales que están vigentes en este proceso; c) Inicio del proceso. Presentación de la demanda; d) Cosa juzgada. Límites; e) Cumplimiento de la sentencia. Ejecución; f) El sistema recursivo de la CADH.; g) Una pequeña reseña sobre el recurso de revisión contra las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

I. INTRODUCCIÓN

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1), también llamada Pacto de San José de Costa Rica (2), suscripta en ese país el 22/11/1969, introdujo nuevas y ricas alternativas en torno a la cobertura de los derechos humanos entre los países que la suscribieron. Nuestro Estado aprobó dicho tratado mediante la ley 23054 (3), que fue sancionada el 19/3/1984 (4).

Entre las nuevas alternativas en torno a la cobertura de los derechos del hombre esas innovaciones comprendieron una ampliación tanto de la cantidad de derechos como de su procedimiento de tutela.

El PSJCR. se divide en tres partes: la primera, dedicada a enunciar los derechos protegidos por él y los deberes correlativos de los Estados; la

segunda, denominada "Medios de protección"; y la tercera, dedicada a disposiciones de carácter transitorio.

Su segunda parte alude a los dos organismos regionales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (5) y, en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (6), órganos que tienden a perfilarse "como una magistratura constitucional supranacional para la protección de esos derechos" (7).

Así, esta segunda parte prevé en sus caps. VII y VIII ambos medios de protección como mecanismos procesales regionales diferentes de los nacionales y complementarios de ellos.

Cabe destacar que la Comisión y la Corte son dos órganos completamente diferentes. Sus divergencias surgen desde su constitución y llegan hasta su funcionamiento.

Clarificando las ideas hasta aquí expuestas, tenemos que nuestro país desde el año 1984 ha acatado la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana bajo condición de reciprocidad sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH. (art. 2 ley 23054).

Durante los primeros años de vida de este instrumento internacional en nuestro país hubo diversos planteos que cuestionaron la constitucionalidad del sistema de jurisdicción supranacional establecido por la citada ley. Entre ellos, a título de ejemplo, puede citarse a Alberto B. Bianchi, que, sobre la base de los principios de soberanía nacional, autonomía, independencia, seguridad jurídica y non bis in idem, ha rechazado la jurisdicción internacional.

II. LA COMISIÓN

Quedó establecida como una entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos (8) , es decir, de carácter no convencional, creada mediante resolución del Consejo de la OEA., a través de la aprobación de su Estatuto.

Adquiere carácter convencional en el año 1969 con el Pacto de San José de Costa Rica. Momento desde el cual se advierte una dicotomía entre los signatarios de la CADH. y los miembros de la OEA. que no ratificaron este instrumento. Los primeros se rigen por el sistema que ésta incorpora, mientras que los segundos tienen como derecho sustancial a la Declaración Americana. Así, se observa que tenemos en el continente americano la existencia de dos subsistemas normativos, resultado de la diversidad de fuentes jurídicas aplicables en materia de derechos humanos, y del grado en que ellas resultan vinculantes para los Estados.

El Instituto de Derechos Humanos resume las funciones de la Comisión en tres categorías principales: la primera tiene que ver con el trámite que se le da a las denuncias individuales recibidas con motivo de la violación de derechos humanos; la segunda, vinculada a la promoción de estos derechos; y la última, relacionada con la confección de informes respecto de la situación de los derechos humanos en un determinado país.

En cuanto a su naturaleza jurídica, Alcalá Zamora (9) sostiene que se trata de un cuerpo que no ejerce funciones típicamente jurisdiccionales. Criterio que comparte la Corte Interamericana, que, en este mismo sentido, ha expresado que es sólo ella quien lleva a cabo este tipo de actividades.

Juan C. Hitters (10) entiende que el principal perfil de la Comisión apunta a la promoción y protección de los derechos del hombre, tal como lo plasman la propia Carta de la OEA. y la CADH., aunque también interviene como encargada de controlar la admisibilidad de las causas destinada a la Corte (actuaría así como un ente administrativo de custodia de las potestades fundamentales del hombre, que acciona como antesala - control de admisibilidad- de la entidad jurisdiccional. Se diferencia de un ente jurisdiccional propiamente dicho porque no emite sentencias que pasen en autoridad de cosa juzgada y porque no siempre tiene la obligación de resolver los asuntos que le someten, ya que está facultada para archivarlos, potestad de la que carecen los cuerpos judiciales, que por regla deben fallar.

Los arts. 41 a 43 del Convenio se refieren a las funciones de la Comisión. El primero de ellos le asigna como misión principal "la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos".

En conclusión, la Comisión lleva a cabo misiones variadas pero siempre orientadas hacia un mismo fin, cual es la promoción y protección de los derechos humanos. De ahí que sus actividades vayan desde la tarea instructoria y conciliatoria hasta la de formular informes y recomendaciones, y si trata casos individuales, no constituye una "instancia" superior al sistema doméstico, ya que no deja sin efectos los actos y sentencias de los Estados signatarios, sino que se limita a destacar si se ha violado o no la CADH.

a) El procedimiento ante la Comisión

El Reglamento de la Comisión establece para los casos de denuncias individuales una amplia legitimación para acceder al sistema, es decir, para formular denuncias o quejas, enumerando a: 1) cualquier persona, o grupo de personas; y 2) toda entidad no gubernamental legalmente reconocida, incluso la propia Comisión motu proprio.

La legitimación pasiva recae siempre sobre los Estados y nunca sobre los individuos.

Entonces, las denuncias individuales se entablan contra cualquier país miembro de la OEA. o del PSJCR., según los casos, siempre que se alegue una violación de los derechos humanos protegidos en la Declaración o en la CADH.

Los arts. 48 a 51 CADH. imponen cuatro etapas procedimentales para las denuncias, peticiones o quejas que, son las siguientes:

- 1) admisibilidad;
- 2) instrucción;
- 3) solución amistosa;
- 4) informe.

Admisibilidad: el art. 46 PSJCR. fija ciertas reglas de admisibilidad para que tenga andamio el trámite; no todas son típicamente procesales, algunas son más bien de fondo, dado que hacen a los requisitos sustanciales de la acción.

Dichas condiciones son:

- i) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos;
- ii) Que sean presentadas en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva (debe entenderse por tal la que termina el pleito o hace imposible su continuación, por supuesto, luego de agotadas las instancias ordinarias de cada jurisdicción, salvo los casos en los que según el ordenamiento doméstico sea imprescindible transitar las vías extraordinarias);
- iii) Que la materia de la petición no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (duplicidad de procedimientos) y;
- iv) Que contengan ciertos datos del reclamante.

Presentada la petición ante la Secretaría de la Comisión, que tiene también su sede en Washington, la misma analiza si aquella cumple con los requisitos necesarios para que sea considerada (de acuerdo con el Estatuto y Reglamento de la Comisión).

Realizada esta previsión inicial, la Secretaría da trámite a las comunicaciones remitiendo las partes pertinentes al Estado en cuestión. El Estado tiene dos meses para contestar, fundadamente, plazo que puede extenderse por un mes adicional si media solicitud motivada de su parte.

Luego la Comisión, sobre la base de las dos comunicaciones iniciales, puede dictar una decisión de admisibilidad, de inadmisibilidad o de archivo.

1.- Una breve reseña sobre la primera condición del agotamiento de los recursos internos

Este requisito responde a una de las características del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el de subsidiariedad. Con el sentido de que sólo puede acudir a los cuerpos supranacionales, luego de haber transitado y agotado las vías domésticas, siendo el Estado el primero en tener la posibilidad de satisfacer los intereses de sus ciudadanos antes de que intervengan los cuerpos regionales o los universales.

El fundamento de tal exigencia radica en la independencia y soberanía de los países, que, por supuesto, se ha ido limitando cada vez más.

En conclusión, este requisito significa que se parte de la idea de que para llegar a los vestíbulos de los cuerpos supranacionales debe haber previamente cosa juzgada local.

La Corte IDH. ha confirmado que se trata de un verdadero requisito de admisibilidad que, en definitiva, hace posible el tránsito de fronteras hacia fuera. Requisito que se vincula con las condiciones de "admisibilidad" de la

pretensión, siendo su perfil netamente procesal, como los demás del art. 46.1 CADH.

A los Estados les es factible renunciar a exigir que se hayan finiquitado los "recursos internos" pues es un requisito puesto en su propio interés sobre la base del principio de subsidiariedad -como ya se ha explicado-. Se trata de una defensa, o, más bien, de una excepción dilatoria de la que es posible abdicar, en forma expresa o tácita, pues es en verdad una carga que responde al imperativo del propio interés del que debe ejercerla.

De hecho, en ciertos casos se ha admitido la intervención de los organismos internacionales sin el agotamiento de los recursos internos: uno de ellos se dio cuando el propio Estado demandado aceptó el reclamo sin estar agotada la vía interna (11) . Otra situación similar se configuró al producirse demoras inexcusables en la justicia (12) .

Entonces cabe preguntarse: ¿cómo juega la cosa juzgada nacional frente a los pronunciamientos de la Comisión?

¿El proceso supranacional implica solo una nueva instancia respecto del doméstico?; ¿o se trata de un pleito distinto e independiente?

Si bien trataremos esta cuestión con detenimiento posteriormente, adelantamos la posición de Juan C. Hitters (13) , que plantea que primero debemos definir si estamos ante un recurso (lo que implicaría una multiplicación de la misma instancia) o ante una acción (lo que significaría un nuevo proceso).

Adelantando una respuesta al presente interrogante nos animamos a afirmar que la verdad es que en el ámbito metanacional no se juzga lo mismo que en el campo doméstico, por lo que no hay una alteración de la cosa juzgada local, ya que en aquel trámite se controla la aplicación del derecho supranacional y no del interno, lo que significa que lo que se inspecciona, en definitiva, es la adecuación de éste a aquél.

Por eso cuando transponemos las fronteras de un país para reclamar ante cuerpos regionales o universales se ejercita una "acción" (nueva), y no un "recurso".

Aclarada esta cuestión, continuemos con el procedimiento ante la CIDH.

Si la denuncia cumple con los requisitos de admisibilidad corresponde que acceda al paso siguiente: de la instrucción o etapa investigativa, donde el órgano colecta los datos necesarios para formar su convicción, pudiendo buscar toda la información que considere pertinente: pueden realizarse audiencias, visitas in loco, y rige en esta etapa el principio de igualdad de armas.

Concluida esta fase, la Comisión tiene que preparar su decisión dentro de los 180 días, pasando así a la etapa decisoria.

Un caso entra en este estadio si se dan las siguientes condiciones:

- 1) si no hubo solución amistosa;
- 2) si los hechos denunciados tienen cierta verosimilitud;
- 3) si la Comisión considera oportuno expedirse, dado que la misma, como ya hemos dicho, posee la facultad de proceder al archivo.

Etapa decisoria: luego del debate sobre el fondo, examinadas las pruebas haciendo una valoración de las mismas, la Comisión elaborará un informe. El mismo puede establecer:

1) la inexistencia de violaciones, en cuyo caso se dará traslado del mismo a ambas partes y se lo incluirá en el informe anual. En este supuesto el caso no podrá someterse a la jurisdicción de la Corte;

2) la existencia de una o más violaciones. En este caso el informe será trasladado al Estado, al que se le fija un plazo para que cumpla con las recomendaciones previstas. Al mismo tiempo, la Comisión notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado, otorgándole además un mes para que exprese si tiene interés en que el caso sea sometido a la jurisdicción de la Corte.

Éste, a diferencia del posterior, es un informe confidencial, pues sólo se transmite a los Estados, quienes no están facultados para publicarlo. En la práctica, la Comisión a veces prescinde de elaborar este primer informe, o informe preliminar, dictando directamente el segundo. Si no se llega a una solución amistosa se debe preparar este documento, donde se exponen los hechos y las conclusiones y se pueden formular las proposiciones y recomendaciones. Si el legitimado pasivo lo acata el asunto puede considerarse "solucionado", careciendo de sentido dictar una resolución posterior.

El Convenio prevé también la posibilidad de que la Comisión emita un segundo informe con sus conclusiones y recomendaciones, en el que debe fijar un lapso temporal para que el Estado tome las medidas que le competen a fin de remediar la situación examinada; vencido el cual tal órgano decide, también por mayoría absoluta, si el obligado ha acatado su pronunciamiento y si publica o no el informe.

Este segundo informe solo puede tener andamio si en el plazo de tres meses a partir de la remisión del "primero" a los Estados interesados el "asunto": i) no ha sido solucionado, es decir que el Estado no ha cumplido con las recomendaciones contenidas en el informe preliminar; o ii) es sometido a la decisión de la Corte por la Comisión, o por el Estado interesado.

En la práctica, la Comisión engloba estas dos decisiones en una, que constituye la "resolución final" (14).

Cabe preguntarse ahora sobre el valor de estos informes; no obstante trataremos el tema a posteriori, deseamos sólo dejar sentada una primera aproximación.

Estas resoluciones se diferencian de las de la Corte IDH. porque, por regla, están desprovistas de efectos vinculantes, aunque, obviamente, tienen una importante influencia política y moral, a tal punto que muchos países modifican su conducta para adaptarse a ellas.

En conclusión, por regla deben existir dos informes. El primero (o preliminar), que es confidencial, y que tiene andamio si fracasa la solución amistosa, en el que la Comisión analiza las pruebas y expone los hechos y las conclusiones, estando potenciada para elaborar recomendaciones y proposiciones (art. 43 del Reglamento).

Si vencido el término de tres meses a partir de la comunicación de tal "decisión" el asunto no fue solucionado o sometido a la Corte, la Comisión debe producir un segundo informe (final) de donde surgen su opinión y sus conclusiones, pudiendo allí también formular recomendaciones y fijar "un plazo" para que el gobierno solucione el problema ventilado, el que debe ser transmitido a las partes, quienes no están facultadas para publicarlo (art. 45 del Reglamento).

Vencido el mismo tal cuerpo debe pronunciarse, por mayoría, acerca de si el obligado ha tomado o no las medidas adecuadas, y si publica o no el informe. Ésta es la última oportunidad del país involucrado para alcanzar la solución del caso, tal como lo ha dicho la Corte en el caso "Godínez Cruz".

En cuanto al seguimiento de lo resuelto por la Comisión, este tema ha sido objeto de modificaciones en la última reforma del Reglamento de la Comisión, atribuyéndosele las siguientes prerrogativas, que surgen del art. 46 del nuevo texto reglamentario: "1. Una vez publicado un informe sobre

solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

"2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones".

III. LA CORTE INTERAMERICANA

Este tribunal fue establecido como consecuencia de la entrada en vigor de la CADH., al momento de ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA. el 18/7/1978.

El cap. VIII de la parte II de la CADH. creó esta Corte, y la Asamblea General de la OEA. celebrada en Bolivia en 1979 aprobó su Estatuto.

En cuanto a su naturaleza jurídica, ella misma ha dicho en opinión consultiva -OC. 1/1982, del 24/9/1982- que se trata de una institución judicial del Sistema Interamericano.

Está compuesta por siete jueces que emiten su voluntad mediante el dictado de fallos que son definitivos e inapelables (art. 67 PSJCR.), y su incumplimiento genera responsabilidad internacional del Estado. Además de esta competencia litigiosa, la Corte también emite opiniones consultivas.

Los arts. 1 y 2 Estatuto de la Corte establecen que ella tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la CADH., ejerciendo dos tipos de funciones: la contenciosa o jurisdiccional y la consultiva (15) .

Ya hemos dicho que para que este cuerpo pueda llevar a cabo su tarea jurisdiccional necesita de una adhesión o ratificación especial de los Estados (art. 62.1 CADH.) (16) .

El art. 62.3 PSJCR. pone de relieve que la Corte tiene competencia para conocer de cualquier "caso" atinente a la interpretación y aplicación del mencionado instrumento interamericano que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el pleito hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por otra convención (17) .

Es posible llevar la adhesión a cabo en el momento de sumarse al PSJCR. o en cualquier otra oportunidad ulterior, declarando el país que "reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte..." (art. 62.1).

La expresión de voluntad puede efectivizarse "incondicionalmente" o bajo "condición de reciprocidad", por un plazo determinado o para casos específicos. Dicha manifestación tiene que ser presentada al secretario general de la Organización de los Estados Americanos, quien debe transmitir copia a los signatarios de la OEA. y al secretario de la Corte.

La Corte es competente, dentro de la órbita de su jurisdicción contenciosa, en todas las cuestiones que le remite la Comisión o alguno de los Estados signatarios que tengan que ver con los derechos humanos protegidos por la CADH. o por la Declaración Americana.

No se limita al *thema decidendum* de la Comisión, sino que está potenciada para reexaminar el asunto *ex novo*, en toda su amplitud, sin que quede atrapada por las cuestiones tocadas por ésta. Esto significa que puede fallar sobre la totalidad de los temas fácticos y jurídicos que le lleven a su consideración, y aun sobre cuestiones no planteadas.

Entonces esta competencia es facultativa, en tanto y en cuanto los países pueden plegarse o no y, en su caso, en forma condicional o incondicional (art. 62). Pero una vez que se produjo el "plegamiento" los fallos que dicta son

obligatorios (art. 63.1), y en algunos casos pueden hacerse cumplir coercitivamente (art. 68.2).

En síntesis, la competencia contenciosa de la Corte apunta a los temas relativos a los derechos humanos, y en la medida en que el Estado legitimado pasivo se haya adherido a la CADH. y al sistema del tribunal (arts. 61 y 62 CADH.).

Esta instancia sólo puede ser iniciada por los Estados partes y por la Comisión; por ende, ni los individuos ni los organismos internacionales poseen tal potestad.

a) El proceso supranacional ante la Corte Interamericana

La acción como derecho autónomo: el trámite ante un órgano jurisdiccional como la Corte IDH. implica el ejercicio del derecho de acción, con similares características al que se lleva a cabo ante los tribunales domésticos. Al conjunto de normas que lo reglamentan se lo denomina: Derecho Procesal Supranacional (entre otros, Hitters), Transnacional, Internacional (Gros Espiell), o Derecho Procesal Relativo a los Derechos Humanos (Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto).

Es decir que el funcionamiento de los tribunales locales no posee una esencia diferente de los internacionales; la autonomía de estos últimos está dada porque opera en el plano internacional, y por tal motivo rigen los mismos principios procesales generales aunque con particularidades derivadas de que el legitimado pasivo es siempre un Estado y de la finalidad tuitiva con relación a la persona humana, que resulta la destinataria final y única de todos los esfuerzos que prodiga en este sentido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ellos son:

Especialidad del procedimiento: que protege las libertades del hombre.

Subsidiariedad del modelo: circunstancia que impide acudir directamente a la jurisdicción de la Corte, salvo raras excepciones. Los mecanismos creados por el PSJCR. sólo entran a funcionar después de haberse agotado los recursos locales.

b) Principios generales que están vigentes en este proceso

Contradicción: las normas autorizan a las partes a ejercer las oportunidades de ataque y defensa; por ende, el menoscabo de dichos actos implica indefensión. Las normas del Estatuto de la Corte, como las del Reglamento, se ocupan de que estos postulados sean acatados.

Inmediación: se concreta a través del principio de oralidad. En el proceso supranacional generalmente tienen más relevancia los matices fácticos que los jurídicos; siempre se tiende a comprobar y sancionar la infracción al PSJCR. o a otros instrumentos internacionales por parte de los Estados, por lo que los temas iuris no son cosa de todos los días. En el modelo de Costa Rica rige la oralidad, aunque nunca este modelo es puro, ya que en todo pleito hay trámites escritos (art. 32 del Reglamento), tales como la demanda, su réplica, el ofrecimiento de pruebas, ciertos recursos, etc., y otros orales. Así, el sistema resulta mixto, aunque prevalece la oralidad, dado que transita por ambos estadios en forma sucesiva.

Es público: el art. 14.1 del Reglamento dice que "las audiencias serán públicas", aunque el ap. 2 señala que la Corte tiene que deliberar en privado, y tal actividad debe permanecer secreta.

Informalidad: consiste en darles validez a los actos aunque posean ciertas deficiencias en lo que hace a su ritual. La Corte Interamericana ha dicho en los casos "Velásquez Rodríguez", "Godínez Cruz", "Fairén Garbi" y "Gangaram Panday" que "...la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones

necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados...".

Legitimación: sólo poseen potestad para denunciar ante la Corte, en el caso de la competencia contenciosa, la Comisión y los Estados, ya que la CADH. le niega al hombre la potestad de poner en marcha la maquinaria jurisdiccional. El ser humano no tiene aptitud para denunciar ante la Corte: sólo puede petitionar por intermedio de la Comisión, que es quien lo representa.

Hoy si bien la Comisión y los Estados son los únicos que pueden incoar una denuncia ante la Corte, una vez iniciada la misma la víctima sí está en condiciones de intervenir en el pleito sin ningún tipo de restricciones, y debe ser escuchada como una "parte" más.

c) Inicio del proceso. Presentación de la demanda

Formalidades: el acto de iniciación del proceso supranacional ante la Corte IDH. se llama demanda (art. 33 del Reglamento). El art. 32 establece que la introducción de una causa (por un Estado o por la Comisión) se debe hacer mediante una presentación ante la Secretaría.

Incoada la pretensión, el tribunal realiza un examen preliminar, esto es, un control de admisibilidad, y si el presidente advierte que no se han acatado los requisitos fundamentales, debe intimar al accionante para que subsane los defectos dentro del plazo de veinte días (consecuencia de la aplicación del principio de saneamiento) (art. 34 del Reglamento).

A fin de cumplimentar el principio de bilateralidad, el art. 35 del Reglamento dispone que una vez recibida la demanda, el secretario de la Corte le debe dar traslado de la misma a:

- 1) el Estado demandado;

2) la Comisión (si ella no es accionante);

3) el denunciante original (si se conoce);

4) la víctima o a sus familiares -si fuera del caso-.

También tiene que comunicar tal circunstancia al presidente y a los jueces; e informar a los Estados contratantes y al secretario general de la OEA.

El Estado demandado goza de un plazo de dos meses para responder a la acción, trámite que debe efectivizarse por escrito (art. 37). Para la contestación se aplican las reglas generales que sobre el particular contienen todos los Códigos Procesales domésticos.

A partir de la contestación opera lo que el Reglamento denomina "trámite escrito". Luego de cumplido dicho tramo, el presidente consulta a los agentes y a los delegados si estiman necesarios otros actos de tipo escriturario, y en caso afirmativo fija los plazos para que se agreguen los documentos nuevos (art. 38), que tienen que depositarse en Secretaría, de los que debe darse una nueva vista a los mismos que se les dio traslado de la demanda (18) .

Llevada a cabo esta actividad procesal, y resueltas las excepciones preliminares, si se hubieran opuesto, corresponde que el presidente determine la fecha de apertura del procedimiento oral (art. 39), que culmina con una audiencia.

Finalizado el procedimiento escrito, tanto del fondo como de excepciones preliminares -si se hubieran interpuesto-, el presidente procederá a la apertura de la fase oral del proceso, fijando las audiencias que fueran necesarias (art. 39) (19) .

Concluida la etapa escrita, que finaliza con la resolución o diferimiento de las excepciones preliminares (si se hubieran opuesto), comienza la oral; correspondiendo que el presidente fije la apertura de tal procedimiento estableciendo las audiencias que considere necesarias, previa consulta con los agentes y delegados (art. 39).

Puesta en marcha la audiencia o vista de la causa, el presidente es quien dirige los debates y determina el orden en el cual tomarán la palabra los interesados. Concluida la misma se levanta el acta correspondiente.

Medidas de instrucción: la Corte puede dictar, de oficio o a instancia de parte, todo medio de prueba que considere útil para esclarecer los hechos. Éstas son las potestades que los Códigos Procesales denominan medidas para mejor proveer.

La Corte tiene un amplio poder en materia probatoria (en cuanto al ofrecimiento, modo de producción y dirección del debate); es ella quien la admite, y, por ende, puede rechazarla.

Este proceso puede terminar por su carril natural o normal, que es la sentencia (art. 66 CADH.), o por modos anormales como el desistimiento, la solución amistosa, la avenencias o por "otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio" (art. 52 y ss. del Reglamento).

La forma normal de terminación de este proceso es la sentencia definitiva, pero hay otras decisiones de tipo interlocutorio que el Reglamento llama resoluciones, y que igual concluyen el pleito.

d) Cosa juzgada. Límites

La sentencia final de la Corte es definitiva e inapelable, lo que significa que una vez comunicada pasa en autoridad de cosa juzgada y, por ende, no puede ser alterada, salvo para el caso de que prospere la demanda de interpretación o el recurso de revisión.

Ello significa que el decisorio de la Corte resulta irrevocable e inmutable porque queda sustraído de toda impugnación ante otra autoridad. En este orden de ideas, cabe puntualizar que el fallo de la Corte produce una doble función. Una negativa, que supone la imposibilidad de otro juicio ulterior sobre el mismo objeto (principio non bis in idem), y otra positiva, que consiste en vincular a los propios magistrados para el caso de que en el futuro se quisiera conocer sobre el mismo objeto.

La res iudicata afecta, en principio, sólo a los que intervinieron en el litigio, y por lo tanto no es posible que sea invocada contra los que no participaron. No obstante, el efecto de los pronunciamientos de los tribunales supremos es similar a como sucede cuando dicta un fallo una Corte de Casación, hipótesis en las cuales los tribunales inferiores pueden apartarse de lo juzgado por el ad quem, sin perjuicio de que a través de una nueva vía impugnativa sea factible enmendar el error.

e) Cumplimiento de la sentencia. Ejecución

A diferencia de lo que ocurrió con la Comisión, la Corte no reflejó, en su nuevo reglamento, una práctica que ha ido incrementándose y perfeccionándose en los últimos años: la de supervisar el cumplimiento de sus sentencias.

No obstante, el art. 68.1 PSJCR. establece que los Estados partes "se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes".

Se trata de una típica sentencia internacional que, obviamente, no puede ejecutarse coercitivamente; por ello se insiste en que son providencias declarativas, ya que "declaran" si se violó o no el Convenio.

Estos decisorios no tienen aptitud para derogar una ley local, ni un acto administrativo, ni para casar sentencia judicial alguna, habida cuenta de que sólo pueden señalar si hubo o no infracción a la CADH. Por ello no es posible creer que la Corte IDH. sea un organismo "superior" respecto de los nacionales, ni que pueda anular pronunciamientos domésticos; pues hay una esfera distinta de actuación entre los cuerpos jurisdiccionales de los países, y si los decisorios domésticos son justos o injustos no es materia que ocupe la jurisdicción supranacional, simplemente se limita a determinar si se ha violado o no el derecho interamericano (20) .

Si el Poder Judicial se niega a acatar el fallo no hay otro camino, aunque, por supuesto, el país será internacionalmente responsable.

f) El sistema recursivo de la CADH.

El art. 67 PSJCR. establece que el fallo es definitivo e inapelable, lo que técnicamente quiere decir que no tolera el "recurso de apelación"; ello significa que en principio el pronunciamiento definitivo de dicho órgano jurisdiccional no admite la apelación, pero sí la interpretación y la revisión, que, en definitiva constituyen una vía de impugnación.

Seguidamente estudiaremos el recurso de revisión contra las sentencias de la Corte IDH., pero previamente corresponde plantear y aclarar una serie de interrogantes.

Las cuestiones que surgen y que nos proponemos dilucidar en el presente son las siguientes: 1) ¿Cuál es el valor o el alcance de los pronunciamientos emitidos por la Corte IDH. y por la CIDH.? Es decir, ¿qué valor cabe asignarles a dichos pronunciamientos con relación al seguimiento que deben darles los jueces nacionales?

2) Sentada la diferencia existente entre el valor de un pronunciamiento de la CIDH. y las resoluciones de la Corte IDH., cabe preguntarse: ¿puede esta

última revisar una sentencia nacional? Y ¿cómo juegan los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y non bis in idem?

3) Finalmente, establecer si es procedente el recurso de revisión contra sentencias de la Corte IDH.

Las posibles respuestas son las siguientes:

Si queremos analizar el valor de las decisiones de los organismos regionales, el primer paso es diferenciar el valor que cabe asignarles a los pronunciamientos de la Comisión con relación a los criterios que sienta la Corte en sus sentencias y consultas.

Respecto de la Comisión dijimos que, a raíz de las peticiones por denuncias o quejas por violación del PSJCR., si no se llega a una solución amistosa la misma redacta un informe (art. 50), e incluso emite opiniones, conclusiones y recomendaciones (art. 51).

El producto de la Corte, a diferencia de la anterior, son fallos o sentencias definitivas e inapelables (art. 67), los cuales, en función del art. 68.1 CADH., los Estados partes se comprometen a cumplir en todo caso que sean parte. Además, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones del PSJCR. también por vía de consulta (art. 64). Resulta entonces lógico, como autoridad suprema en lo que hace al PSJCR., que sus directrices sean lealmente seguidas por los jueces argentinos. Recordemos que el Pacto de San José de Costa Rica tiene hoy jerarquía constitucional.

De lo expuesto se concluye que los jueces de nuestro país deben hoy sintonizar su discurso jurídico en materia de derechos humanos al de la Corte IDH.

Revisemos qué dice la doctrina nacional sobre el tema:

Néstor P. Sagües (21) sostiene que "nuestra Corte Suprema no es en sentido riguroso 'suprema' ya que sus pronunciamientos pueden ser declarados por la Corte IDH. como violatorios del PSJCR., y, por ende, invalidados jurídicamente. Todo ello implica asumir con madurez los costos jurídicos de la integración latinoamericana".

En consecuencia, nuestra Corte ha dejado de ser suprema en lo que respecta a derechos humanos contemplados por la CADH., correspondiendo a la Corte IDH. la interpretación final del PSJCR.

Sentado el valor de la decisión de la Corte, analicemos los de la CIDH.

Dijimos que la misma produce decisiones llamadas "recomendaciones", y aquí, tal como sostiene María J. Giorgelli (22) , surge la discusión sobre si las mismas tienen o no fuerza vinculante. La misma autora prosigue diciendo que "las recomendaciones no son obligatorias, sobre todo porque de este modo podemos diferenciarlas claramente de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Sin embargo, sería importante que las mismas fueran tenidas en cuenta por los Estados sobre todo porque en algún punto adelantan la opinión de la comunidad internacional, y de este modo podría evitarse la posterior reprimenda internacional del Estado incumplidor".

Resulta diferente la aplicación de las recomendaciones según si el Estado involucrado ratificó o no la CADH. Cuando se trata de un Estado que no ratificó la CADH. las recomendaciones se vuelven aún más débiles.

Distinta es la situación frente a los Estados que sí la ratificaron. Existe coincidencia en estos casos en cuanto a que si bien tienen mayor fuerza, siguen sin ser obligatorias. Acerca de esto la Corte, en sent. del 8/12/1995, caso "Caballero Delgado y Santana", tiene dicho que "A juicio de la Corte el término 'recomendaciones' usado por la CADH. debe ser interpretado conforme a su sentido corriente, de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el art. 31 párr. 1º Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y por ello no tiene el carácter de una decisión

jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado".

Por su parte, Sagües (23) sostiene que "...el criterio de la CIDH., con todo el respeto y mérito que pueda tener no es definitivo, ya que la Corte IDH. puede compartirlo o no. La naturaleza jurídica de la Comisión IDH. y de la Corte no es por ende la misma. Los integrantes de la CIDH. son 'miembros' mientras que los de la Corte son jueces".

Luego afirma que "...no está mal desde luego, que los jueces argentinos no ignoren y que tengan en cuenta las recomendaciones, informes, conclusiones y opiniones de la Comisión Interamericana, vale decir, lo que nuestra Corte llama 'jurisprudencia'. No solamente a título de cultura jurídica, sino también como criterio valioso y que, en principio, cuenta con la presunción de una significativa cuota de legitimidad. Pero la 'guía' que emerja de los trabajos de la Comisión no tiene el mismo vigor jurídico de las sentencias o consultas de la Corte Interamericana, órgano máximo y definitivo en la interpretación del Pacto de San José. El valor de seguimiento de uno y otro ente es desde luego diferente, y por supuesto, siempre debe primar el de la Corte Interamericana".

En resumen, el sano entusiasmo de la Corte Suprema de la Nación, plasmado en los casos "Giroldi" y "Bramajo" , que analizaremos a continuación, por alinearse con los sistemas jurisdiccionales supranacionales debe aclararse debidamente, distinguiéndose con cuidado entre las distintas cotizaciones que merecen los pronunciamientos de los diversos órganos que componen aquella jurisdicción.

Resulta interesante la opinión de Juan C. Hitters (24) , quien sostiene, citando también a otros doctrinarios, que las recomendaciones tienen efecto vinculante aunque no podrían ejecutarse.

Sostiene en primer término que el tema es ríspido, ya que este cuerpo no goza de jerarquía jurisdiccional, y, por ende, no dicta "sentencias" como la Corte IDH., que en algunos casos son ejecutables en los países signatarios, aunque se ve una gran similitud con éstas. La Comisión produce informes, conclusiones y recomendaciones, que poseen un notorio valor moral y

político, y sólo origina cosa juzgada material, en sentido jurisdiccional, cuando declara inadmisibile una denuncia. Sin embargo, no es fácil saber si sus informes tienen o no efecto vinculante, sobre todo partiendo de la base de que este cuerpo actúa en varias esferas y en distintos tipos de casos. Afirma Hitters, citando a O'Donnell, que en las denuncias individuales regidas por la CADH. las decisiones sí reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un "proceso" con todas las garantías, por lo que en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo.

Como resulta por demás sabido, es posible la actividad contenciosa de un cuerpo no jurisdiccional, ya que, por ejemplo, algunos entes de naturaleza administrativa pueden ejercitar ciertas actividades de aquel tipo. Tal sería el encuadre de la Comisión cuando actúa a través de un verdadero proceso, ejerciendo la misión de individualización y aplicación del derecho.

El organismo que nos ocupa ha comenzado, en los últimos tiempos, a llevar a cabo una interpretación de las consecuencias legales de las violaciones incluyendo indemnizaciones a favor de las víctimas. Todo ello permite expresar -no sin ciertas dudas- que determinados informes de la Comisión, es decir, los provenientes de una denuncia, que deviene luego en un "proceso" con todas las garantías, pueden considerarse intrínsecamente obligatorios, con valor jurígeno y moral, aunque por supuesto no son "ejecutables". De todos modos, no debemos olvidarnos de que una de las características del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es que muchos de sus pronunciamientos no tienen esta última característica pero producen efectos vinculantes.

Analicemos ahora la posición desarrollada por nuestra Corte Suprema de la Nación en los últimos años:

Ha adoptado, tal como explica Juan A. Travieso (25) , varios perfiles que identifican un criterio acorde con el desarrollo progresivo del Derecho Internacional en general y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular. En algunos casos ha vislumbrado una posición más vanguardista, mientras que en otros puede decirse que demostró un retroceso.

Ya en el conocido caso "Ekmekdjian v. Sofovich" (26) , con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994, sostuvo lo que se conoce como doctrina del "seguimiento nacional"; al respecto, en sus considerandos mantuvo que "la interpretación del PSJCR. debe ...guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José".

Con posterioridad a éste, y luego de la reforma constitucional, en el caso "Girolodi" (27) , con el mismo criterio sostenido en "Ekmekdjian v. Sofovich" , puntualizó que la exégesis que hiciera la Corte IDH. respecto del PSJCR. debía servir de guía para la inteligencia del mismo documento por los magistrados argentinos.

En concreto, en el consid. 11 los jueces dijeron: "La aludida jurisprudencia ... debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la CADH. (conf. arts. 75 CN. [LA 1995-A-26]; 62 y 64 CADH. y art. 2 ley 23054)".

Esta directriz de la Corte argentina obliga a los jueces a realizar una especie de "interpretación armonizante" entre el derecho nacional y provincial, por un lado, con el derecho del PSJCR., por el otro. Como muchas de las prescripciones del Pacto aluden a derechos enunciados en la Constitución argentina, los magistrados de nuestro país deben sintonizar su discurso jurídico en materia de derechos constitucionales con el de la Corte Interamericana (28) .

Entonces, ¿qué busca con esta directriz nuestra Corte?

Evitar interpretaciones diversas y lograr una interpretación armonizante en materia de derechos humanos entre la jurisdicción nacional y la internacional.

Un año más tarde, en el caso "Bramajo" (29) la Corte Suprema hace una proyección, una prolongación de estos dos casos, y desde el mismo amplía

esta interpretación a los pronunciamientos de la Comisión. Es decir que la Corte Sup. dio el mismo valor de guía a los pronunciamientos de la CIDH. que a los de la Corte IDH., lo que significa que desde "Bramajo" deben tomarse también como guía las declaraciones de la Comisión.

En el consid. 15 los ministros afirman: "...que la opinión o jurisprudencia de la Comisión IDH. debe servir de guía para nuestros tribunales, en lo que hace a la interpretación de los preceptos del PSJCR."

Tres años más tarde, en 1999, la Corte Suprema dicta el caso "Acosta", donde, tal como sostiene Sagüés (30), "hay una significativa corrección a la tesis del 'seguimiento nacional' pregonada por la Corte en 'Bramajo' respecto de las opiniones de la Comisión IDH."

El voto mayoritario define primero que por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión. En eso coincide con la opinión consultiva 13/1993 de la Corte Interamericana y con la sentencia de la misma del 17/9/1997 en el caso "Loayza Tamayo".

Pero, acto seguido, el voto mayoritario agrega que "ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas [las recomendaciones de la Comisión] de decisiones vinculantes para el Poder Judicial". La mayoría de la Corte concluye en que la "jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repute, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales -equiparable a recurso de revisión- pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional".

El consid. 13, entonces, parece referirse inicialmente sólo a las recomendaciones de la Comisión, pero después termina hablando de la "jurisprudencia internacional", sin hacer distinciones entre la Comisión y la

Corte. Esta duda es muy significativa en función del diferente valor que cabe consignarle a cada una de ellas.

Sostiene Sagüés (31), que existe un alto riesgo de que la mayoría de la Corte haya querido meter en un mismo saco a la Corte y a la Comisión; y, entonces, de seguirse esta corriente, parece que tampoco las directrices de la Corte IDH. serían vinculantes para los jueces argentinos.

El mismo autor elabora las siguientes conclusiones que obtiene de compaginar la doctrina sentada por nuestra Corte a lo largo de todos estos fallos: que no obstante no ser vinculantes para nuestros magistrados las interpretaciones que hacen la CIDH. y la Corte IDH. en cuanto a derechos humanos del PSJCR., ellas deben servir de guía a sus pronunciamientos, lo que implica que no pueden desconocerlas y deben dar razones fundadas en caso de apartarse de ellas, es decir que deben aportar nuevos argumentos. Si esto no se hace, entonces dicha resolución padecería el vicio de arbitrariedad, porque no importaría una derivación razonada del derecho vigente y, en consecuencia, podría ser objetada por el recurso extraordinario federal.

Este último pronunciamiento de la Corte Suprema nos lleva a adentrarnos en el tratamiento de la segunda cuestión a analizar:

Establecer si el pronunciamiento de la Corte IDH. constituye un recurso de revisión, una alzada, una apelación, si es una cuarta instancia o, por el contrario, se trata de una nueva acción. En consecuencia, cómo juega el respeto por los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y non bis in idem.

Esta cuestión no es nueva, se debatió en el momento en que nuestro país suscribió en el año 1984 el PSJCR. con carácter de ley. Al respecto hubo posiciones encontradas. Por un lado estuvieron quienes sostuvieron que la jurisdicción internacional iba en contra de nuestra Constitución Nacional por violentar precisamente los principios recién mencionados. Por el otro se ubicaron quienes apoyaron su absoluta constitucionalidad. Hoy, luego de la reforma del año 1994, puede afirmarse que la cuestión ha quedado salvada en

cuanto a su constitucionalidad -no obstante esta postura conserva consideraciones a las que atender-.

La primera duda es si constituye una prórroga de la jurisdicción nacional.

La respuesta a este interrogante, tal como sostiene Germán J. Bidart Campos (32) , "...es que no se trata de una verdadera prórroga de la jurisdicción argentina, porque la prórroga supone que en vez de ser juzgado un caso por tribunales argentinos lo sea por tribunales no argentinos, es decir extranjeros, no supranacionales como en el presente caso. Acá no se da la sustitución de nuestra jurisdicción por otra, sino que se abre una jurisdicción internacional `después' de agotada la argentina, a la que no se le sustrae la decisión interna".

Los motivos los encontramos, en primer término, en el propio procedimiento establecido por la CADH. para acceder a la Corte. Ya hemos dicho que la Corte sólo conocerá en aquellos casos en los que se haya agotado previamente la instancia de la Comisión, la que a su vez requiere que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna (con las excepciones ya mencionadas) del Estado contra el que se está denunciando. Con esto queda demostrado que el caso ya ha sido objeto de decisión judicial por nuestro Poder Judicial interno y que la Corte IDH. no conocerá de un caso sino luego de haber sido resuelto el mismo ante un tribunal argentino (33) .

Una segunda cuestión que se plantea, en función de que la Corte sólo entrará en tratamiento de un caso si se ha agotado la vía interna y hay pronunciamiento nacional, es si la sentencia de la Corte despoja al fallo de nuestros tribunales de su carácter de "definitivo"; la cuestión radica en determinar si se enerva la cosa juzgada interna o no.

Al respecto Bidart Campos (34) se pregunta si esto quiere decir lisa y llanamente que el pronunciamiento de nuestro más alto tribunal (o bien del que agote la instancia internamente) puede ser revisado por la Corte Interamericana, con lo cual aquella decisión pierde el valor de definitiva o de cosa juzgada.

La respuesta nos la dará saber si el procedimiento ante la Corte se trata de un recurso o bien si el proceso que se entabla en sede internacional es completamente independiente del que tiene lugar en sede interna.

Resulta imperativo responder el siguiente planteo: ¿cómo debemos considerar al proceso supranacional, como una nueva instancia respecto del doméstico?; o, por el contrario, ¿se trata de un "pleito" distinto e independiente?

Según la opinión del citado constitucionalista (35) la respuesta es simple: el procedimiento ante los órganos internacionales no ha sido instituido como una "apelación" contra lo dispuesto en sede interna, sino que lo que se abre en sede internacional es un nuevo proceso.

Juan C. Hitters (36) , en el mismo sentido, puntualiza que para definir esta cuestión debemos saber si estamos ante un "recurso" (lo que implicaría una multiplicación de la misma instancia), o ante una "acción" (lo que significa un nuevo "proceso"). Luego de aclarar la cuestión el autor citado agrega: "...el tema es ríspido, pues como decía Calamandrei -'La casación civil', Ed. Bibliográfica Argentina, t. II, p. 216 y ss.- fácil es diferenciar en teoría a la 'acción' del 'recurso', pero en la práctica ambas figuras han sufrido un proceso de absorción o de asimilación que les ha quitado identidad propia". Finalmente, concluye a modo de respuesta que "la verdad es que en el ámbito metanacional no se juzga 'lo mismo' que en el campo doméstico -por lo que no hay una alteración de la cosa juzgada local- ya que en aquel trámite se controla la aplicación del derecho supranacional y no del interno, lo que significa que lo que se 'inspecciona' en definitiva es la adecuación de éste a aquél. Por ello cuando trasponemos las fronteras de un país, para reclamar ante cuerpos regionales o universales, se ejercita, una 'acción' (nueva) y no un 'recurso'".

Por su parte, Susana Albanese (37) analiza, de conformidad con los propios pronunciamientos de la CIDH., la facultad de la misma en cuanto a la posibilidad de revisar los pronunciamientos definitivos emanados de los poderes judiciales nacionales. Al respecto sostiene que "La Comisión Interamericana viene de destacar el alcance de la denominada fórmula de la

cuarta instancia". En un caso reciente (38) ha afirmado que "...la premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la CADH."

Entonces, las sentencias judiciales pueden o no violar normas internacionales de derechos humanos según las circunstancias del caso. Pero si una sentencia judicial -la definitiva, por regla- viola derechos o garantías convencionales, puede ser analizada por los órganos de control internacionales en cuanto se cumplan los requisitos establecidos expresamente en los instrumentos internacionales correspondientes.

Ejemplificando (39), la Comisión ha sostenido que ella es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la CADH. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada; esto, porque la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.

La competencia de los órganos regionales se limita a determinar objetivamente si existe o no una violación a un tratado internacional de derechos humanos, es decir, si existe o no violación al núcleo irreductible de derechos fundamentales (40).

En un caso presentado contra el Estado de Jamaica la Comisión sostuvo que "No es su atribución actuar como `órgano cuasi judicial de cuarta instancia' y revisar las decisiones de los tribunales nacionales de los Estados miembros de la OEA." (41). Con este pronunciamiento desechó la actividad revisionista que algunos peticionarios intentaron plantearle, pero, no obstante, declaró en el caso concreto que el gobierno de Jamaica había violado el derecho a protección judicial del peticionario con fundamento en el art. 25 PSJCR.; recomendándole que investigase al respecto y que se le

otorgara al peticionario el derecho a un recurso judicial para corregir esta incoherencia, teniendo en cuenta que el sistema nacional no preveía un trámite de impugnación de sentencias por errores judiciales.

Susana Albanese, a modo de conclusión, entiende que "las peticiones individuales ante los órganos competentes de protección internacional no pueden ser entendidas como sustracción de las jurisdicciones internas sino como un proceso diferente y nuevo en sede internacional. No obstante, una sentencia de los tribunales nacionales puede llegar a ser evaluada por dichos órganos en cuanto su dictado produzca una violación de los derechos y garantías convencionales que el Estado denunciado se obligó a respetar y garantizar" (42) .

En este mismo sentido, Alejandro L. Rúa (43) se plantea un caso semejante a lo sucedido en "Acosta" (44) , fallado por nuestra Corte Suprema ¿qué sucede con un individuo cuya situación ha dado lugar a una resolución que encontró al Estado argentino responsable por la violación de sus derechos? ¿Puede presentarse a la jurisdicción local reclamando el cumplimiento de lo decidido? ¿Ello puede ser impedido por la cosa juzgada del ámbito interno?

Nuestra Corte Suprema en el citado caso ha dicho que la jurisprudencia internacional, por más novedoso y pertinente que se repunte, no podría constituir un motivo de examen de las resoluciones firmes al modo del recurso de revisión. Esto, porque afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales que en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional. Argumentación a la que puede agregarse también la inveterada concepción local sobre esa premisa que rige la República desde su organización, según la cual las decisiones de la Corte Suprema son finales (Fallos 12:134).

Esto nos lleva a reflexionar acerca de que así como la seguridad jurídica tiene ahora rango constitucional (art. 75 inc. 22), tanto el conocimiento de los órganos convencionales en los asuntos relacionados con el cumplimiento del PSJCR. (según su art. 33) como el obligado acatamiento de la decisión de la CIDH. en todo caso en que el Estado sea parte (art. 68.1) también tienen la misma jerarquía del primero.

Lo que deseamos exponer en este punto es cómo nuestra Corte Suprema valiéndose del principio de cosa juzgada y la imposibilidad de revisión pone freno al acogimiento de los criterios jurisprudenciales de la CIDH. y la Corte IDH.

Analicemos ahora qué ha dicho al respecto la Comisión y la Corte IDH.

En el caso "Genie Lacayo" (45) dijo que de acuerdo con el Derecho Internacional general, no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; y que sólo puede señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la CADH., pero que carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno.

En el mismo caso (46) se dijo que una cosa es actuar como tribunal de apelaciones o casación de las decisiones de los tribunales en el marco del Derecho interno, lo que la Corte Interamericana no puede hacer, y otra cosa enteramente distinta es proceder, en el contexto de un caso contencioso concreto en el cual se estableció la existencia de víctimas de violaciones de los derechos humanos, a la determinación de la compatibilidad o no con las disposiciones de la CADH. de actos y prácticas administrativas, leyes nacionales y decisiones de tribunales nacionales, lo que la Corte Interamericana sí puede y debe hacer.

Con anterioridad, en el año 1989, la CIDH. en el caso "Godínez Cruz" (47) dio cuenta de que el procedimiento ante ella -como tribunal internacional que es- presenta particularidades y carácter propios, y que la protección de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal: los Estados no comparecen como sujetos de acción penal, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

En el caso "Villagrán Morales y otros" (48) , del año 1997, en donde el Estado alegó la falta de competencia de la Corte para conocer en "cuarta instancia" de la sentencia dictada por la Corte Suprema local que adquirió allí autoridad de cosa juzgada, aclaró que la demanda presentada por la Comisión no pretendía la revisión del fallo en los términos de lo alegado sino que se determinara si se había violado la CADH.

En el mismo sentido, en el caso "Suárez Rosero" (49) , del mismo año que el anterior, también aclaró que el proceso allí en trámite no se refería a la inocencia o culpabilidad del nombrado por los delitos imputados localmente, ya que el deber de adoptar una decisión respecto del asunto recae en los tribunales internos, y que la CIDH. no es un tribunal penal ante el cual ello se pueda discutir.

Dos años más tarde, en "Cesti Hurtado" (50) , recordó que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección frente al Estado y que en la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son por definición distintas de la interna, ya que el aspecto sustancial de la controversia ante la CIDH. no es si la supuesta víctima violó la ley local, sino si el Estado ha violado las obligaciones internacionales que contrajo.

Entre nosotros, Bidart Campos (51) , en sentido concordante al criterio recién expuesto, cree que al no concurrir identidad absoluta de materia (o derecho aplicable) en el juicio en sede interna y en el juicio en sede internacional, sumado ello a la eventual inexistencia de identidad de partes en uno y otro, significa que en ambos juicios no se juzga la "misma cuestión" en igual dimensión.

Finalmente, en el caso "Castillo Petruzzi" (52) reiteró que no estaba facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos, ya que la CIDH. tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes que hubiesen participado en esas violaciones, pues no es un tribunal en el que pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos -materia que corresponde a la jurisdicción nacional-; limitándose la CIDH. a

determinar, dentro de su competencia, si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la CADH.

A modo de conclusión, haciendo nuestras palabras de Alejandro L. Rúa, se observa cómo se ha ido reafirmando como un principio el hecho de que no puede actuar como un tribunal de cuarta instancia revisando las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúan en la esfera de su competencia aplicando las debidas garantías; pero que, por el contrario, sí puede -debe- evaluar lo actuado en la jurisdicción local -como lo ha hecho numerosas veces- para determinar si se cometió una violación de la CADH. que el denunciado se obligó a respetar.

Concluimos, entonces, que todas las actuaciones judiciales locales pueden ser revisadas por los órganos de tutela internacional en el sentido y con las limitaciones expuestas.

g) Una pequeña reseña sobre el recurso de revisión contra las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ya algo hemos adelantado sobre el presente tema. Lo primero a considerar es que ni la CADH., el Estatuto ni Reglamento lo prevén (53) .

Sobre el tema sostiene Juan C. Hitters, y en el mismo sentido lo hace Gros Espiell, que aun en ausencia de implementación normativa en el Sistema Interamericano el procedimiento de revisión debe tener andamio, pues pese al silencio, esta vía no puede ser desconocida ya que tiende a corregir un déficit sentencial que se origina no por error del tribunal, sino por la aparición de nuevos elementos o circunstancias fácticas que cambian el sentido prístino del fallo. Por ejemplo, el caso de que los testigos que depusieron ante la Corte hayan incurrido en falso testimonio, o que los jueces que han dictado el pronunciamiento fueran condenados luego por prevaricato. Tiene que tratarse de hechos nuevos, o al menos nuevos para el conocimiento de las partes, o del órgano jurisdiccional.

En cuanto a la naturaleza, sostiene que mucho se ha discutido respecto de la esencia jurídica del mismo: muchos hablan de acción, otros de recursos y otros sostienen que se trata de una figura híbrida que participa de ambas calidades. Entiende que si bien en la mayoría de los ordenamientos está enclavado como un recurso de tipo excepcional o especial, él prefiere encuadrarlo como un "remedio extraordinario", con las características propias de un recurso.

Luego afirma que, cualquiera que fuere la naturaleza jurídica de este ámbito de retractación de los pronunciamientos, lo cierto es que aun en ausencia de precepto expreso, en el Sistema Interamericano debe tener andamio cuando se dan las causales excepcionales que se señalaron, esto es, si se detectan luego del fallo ciertos hechos que hacen insostenible el pronunciamiento.

En el año 1997 se planteó un recurso de revisión ante la Corte IDH. por parte de la CIDH. en contra de una sentencia de la Corte Suprema de Nicaragua del 12/2/1997, posterior a la sentencia de la Corte Interamericana.

La Comisión fundó su recurso en los siguientes argumentos: que con la sentencia dictada el 12/2/1997 por la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua "se produjo un acto jurídico nuevo, que cambió radicalmente las facultades que frente a un caso concreto debe tener una Corte judicial, ya que de una posible ineficacia del Poder Judicial se convirtió a una ineficacia probada del Poder Judicial".

Afirmó también que el Estado de Nicaragua con la sentencia de la Corte Suprema de febrero de 1997, posterior a la sentencia de la Corte Interamericana, violaba la CADH. (citando expresamente cuáles eran dichos artículos) y que el proceso judicial adoptado por la Corte Suprema denegaba justicia. Agregó que con esa sentencia se produjo un acto jurídico nuevo, decisivo y desconocido por la Corte Interamericana al momento de dictar la sent. del 29/1/1997.

La Comisión, atento a no estar previsto el recurso en la normativa procesal interamericana, esgrimió los siguientes fundamentos que es del caso poner de

resalto: "El recurso de revisión se encuentra establecido en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y que ha sido aplicado por los tribunales de arbitraje y los tribunales permanentes". Agregó que "el indicado recurso no existe en el procedimiento ante la Corte Interamericana pero que los supuestos que menciona el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia serían plenamente aplicables en el presente caso, en virtud del Derecho Internacional general".

Por su parte, la Corte IDH. falló de la siguiente manera: en primer lugar estableció que el recurso de revisión no se encuentra contemplado en la CADH., en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte IDH.; sin embargo, la Corte consideró oportuno conocer el citado recurso de revisión interpuesto por la Comisión, por haber sido presentado dentro de un plazo razonable y porque contribuía a la transparencia de los actos de ese tribunal a fin de disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma.

A renglón seguido hace suyo el art. 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que sí reconoce expresamente el recurso de revisión, y señaló que sólo podría pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se fundase en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pudiera ser factor decisivo y que al pronunciarse el fallo fuera desconocido por la Corte y la parte que hubiera pedido la revisión, siempre que su desconocimiento no le fuera imputable.

Párrafo seguido refiere que en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales no existe dicho recurso, pero que el Reglamento B del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sí lo establece en el art. 60 para el caso de descubrirse un hecho que por su naturaleza ejerciera una influencia decisiva en un caso y que fuese desconocido en la época de pronunciarse la sentencia tanto por el tribunal como por el demandante de revisión. Estableciendo que una parte o la Comisión podrán plantear ante el tribunal una demanda de revisión de la sentencia, en el plazo de seis meses a partir del momento en que haya tenido conocimiento del hecho descubierto.

En conclusión, conforme a lo establecido por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Reglamentos del citado Tribunal Europeo, en

aplicación de los principios generales del Derecho Procesal, tanto interno como internacional, y siguiendo el criterio de la doctrina generalmente aceptada, el carácter definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión en algunos casos especiales.

Finalmente, la Corte IDH. concluyó que la revisión solicitada no encuadraba dentro de las causales excepcionales antes aludidas, al no haber sido alegada la existencia de un hecho coetáneo con la sentencia, decisivo para el resultado del proceso y que la Corte no conoció, sino de un hecho nuevo que de ninguna manera podía influir en la modificación del fallo. Por lo tanto la Corte declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (54).

La doctrina, por su parte, se ha referido en forma reiterada al recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia.

Los motivos legales previstos como causales del recurso de revisión son de carácter restrictivo, ya que el recurso se dirige siempre contra resoluciones que han adquirido el efecto de cosa juzgada, es decir, contra sentencias con carácter definitivo o sentencias interlocutorias ejecutoriadas que ponen fin al proceso.

El recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se pueda impugnar de acuerdo con causales excepcionales tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como lo sería el hecho de que estuviera viva la persona que fue declarada desaparecida.

NOTAS:

(1) En adelante, CADH. (LA 1994-B-1615).

(2) En adelante, PSJCR. (LA 1994-B-1615).

(3) EDLA 1984-22 (LA 1984-A-11).

(4) A partir de ese momento se integra la CADH. a nuestro ordenamiento interno con carácter de ley. El 5 de septiembre del mismo año se llevó a cabo su ratificación internacional, para luego, y con la reforma constitucional de 1994, junto con diez instrumentos internacionales más de derechos humanos, incorporársela a su texto, reconociéndosele la misma fuerza que ella.

(5) En adelante, CIDH.

(6) En adelante, Corte IDH.

(7) Sagüés, Néstor P., "Jurisdicción internacional y jurisdicción nacional (a propósito del Pacto de San José de Costa Rica)", publicado en LL 1986-B-1015 y ss.

(8) En adelante, OEA.

(9) Alcalá Zamora, "La protección procesal internacional de los derechos humanos", Ed. Civitas, Madrid, p. 56.

(10) Hitters, Juan C., "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", t. II, 1991, Ed. Ediar.

(11) Como por ejemplo sucedió en el asunto de la Corte IDH. "Gallardo, Viviana y otras", de Costa Rica, del 13/11/1981.

(12) Por ejemplo, en el caso de Walter Bulacio (JA 2004-II-345), donde estuvo comprometido nuestro Estado Nacional. En este caso la Comisión con fecha 5/5/1998 aprobó el informe que declaraba admisible la denuncia, a pesar de que formalmente no se encontraban agotadas las vías judiciales internas, porque consideró que existía un retardo injustificado en la decisión definitiva de la causa.

(13) Hitters, Juan C., "Derecho Internacional de los Derechos Humanos" cit.

(14) Para dar un ejemplo donde estuvo inmiscuido nuestro país puede citarse el caso conocido como "La Tablada", caratulado "Juan C. Abella", caso 11137, en el cual la CIDH. dictó el informe 22/1997 con carácter confidencial en los términos del art. 50 CADH. Luego del mismo, y en virtud de que el Estado argentino no había adoptado las medidas adecuadas para remediar las violaciones señaladas, una vez expirado el plazo para hacerlo, la Comisión decidió publicar el segundo informe 55/1997, como corolario del procedimiento propio de su competencia.

(15) En cuanto a la competencia o función consultiva, está regulada en los arts. 64 y 65 PSJCR., 59 a 64 del Reglamento y 2 del Estatuto. Se trata de un método judicial alternativo por medio del cual se puede lograr la interpretación de la CADH. y de otros tratados atinentes a los derechos fundamentales. Esta tarea "es única en el Derecho Internacional contemporáneo" según la opinión consultiva del 8/9/1983.

(16) Esto constituye una diferencia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que no precisa ningún tipo de plegamiento particular.

(17) Hasta el momento se han plegado los siguientes países: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, República

Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Mejiro, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay, Venezuela y Paraguay.

(18) Ésta es una nueva oportunidad de participación para la víctima durante el procedimiento escrito.

(19) Respecto del planteo de excepciones preliminares, el art. 36 del Reglamento contempla las mismas. Éstas son las que los Códigos Procesales domésticos denominan "de previo y especial pronunciamiento", dado que las otras, también llamadas "defensas", se definen al final.

(20) El art. 68.2 CADH. contiene una norma que dispone que si el fallo condena a pagar una indemnización compensatoria, se puede ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno y vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado.

(21) Sagüés, Néstor P., "Nuevamente sobre el valor, para los jueces argentinos, de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de derechos humanos en materia de interpretación de derechos humanos", publicado en JA 1999-II-364 .

(22) Giorgelli, María J., "Algunas reflexiones acerca de la efectividad de las decisiones internacionales en el ámbito interno", ED 187-1139.

(23) Sagües, "El valor de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en JA 1997-II-746.

(24) Hitters, Juan C., "Derecho Internacional de los Derechos Humanos" cit.

(25) Travieso, "La jurisprudencia en el Derecho Internacional. Influencia de los tribunales internacionales sobre los tribunales nacionales", LL 1997-D-934 y ss.

(26) JA 1992-III-199 .

(27) JA 1995-III-571 .

(28) Sagüés, Néstor P., "Jurisdicción internacional y jurisdicción nacional..." cit., JA 1997-III-746.

(29) JA 1996-IV-439 .

(30) Sagüés, Néstor P., "Jurisdicción internacional y jurisdicción nacional..." cit., JA-1999-II-365.

(31) Sagüés, Néstor P., "Jurisdicción internacional y jurisdicción nacional..." cit., JA 1999-II-366.

(32) Bidart Campos, Germán y Bianchi, Alberto, "¿La jurisdicción internacional prevista por el Pacto de San José de Costa Rica viola la Constitución argentina?", ED 118-976 y ss.

(33) Como bien sostiene Carlos Dunshee de Abranches, los requisitos de admisibilidad no sólo lo son para la Comisión sino también para la Corte, pues si no se ha cumplido con los mismos no se puede acudir a ese tribunal.

(34) Bidart Campos, Germán y Bianchi, Alberto, "¿La jurisdicción internacional prevista por el Pacto de San José de Costa Rica viola la Constitución argentina?" cit., p. 981.

(35) Hitters, Juan C., "Derecho Internacional de los Derechos Humanos" cit.

(36) Hitters, Juan C., "Derecho Internacional de los Derechos Humanos" cit.

(37) Albanese, Susana, "La formula de la cuarta instancia", JA 1997-II-948.

(38) CIDH., informe 39/1996, caso 11673, 15/10/1996.

(39) CIDH., informe 39/1996, caso 11673, 15/10/1996, párr. 51°.

(40) Tales como el derecho a la vida, y fundamentalmente han hecho referencia al derecho al debido proceso, a la defensa en juicio, a un procedimiento justo imparcial y rápido y a los derechos procesales previstos en el art. 8 CADH., referido a las garantías judiciales.

(41) CIDH., resolución 29/1988, caso 9260, del 14/9/1988, parr. 5°.

(42) Albanese, Susana, "La formula de la cuarta instancia" cit.

(43) Rúa, Alejandro L., "Obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cosa juzgada en el ámbito interno", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, n. 9, p. 415 y ss.

(44) JA 1999-II-347 y ss.

(45) Del 29/1/1997, Serie C 30, párr. 94°.

(46) Del 13/9/1997, Serie C 45.

(47) Del 20/1/1989, Serie C, 5, párrs. 138º y 140º.

(48) Del 11/9/1997, Serie C 32, párrs. 17º y 18º.

(49) Del 12/11/1997, Serie C 35, párr. 37º.

(50) Del 26/1/1999, Serie C 49, párr. 47º.

(51) Bidart Campos, Germán y Bianchi, Alberto, "¿La jurisdicción internacional prevista por el Pacto de San José de Costa Rica viola la Constitución argentina?" cit.

(52) Del 30/5/1999, Serie C 52, párrs. 89º y 90º.

(53) Sí se encuentra contemplado, por ejemplo, en el Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para aquellos casos en que salgan a la luz hechos trascendentes desconocidos al momento de dictarse el decisorio.

(54) El juez Antônio Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su voto en disidencia.